INE/CG209/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-4/2019

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG56/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución, y su Dictamen Consolidado correspondiente.

El cuatro de marzo del año en curso, se recibieron en la Sala Regional las constancias relativas al medio de impugnación en comento. En la misma fecha, se ordenó turnar el expediente para que, el día siete del mismo mes y año, se radicara en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, bajo el número de expediente SX-RAP-4/2019.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO,** lo que a continuación se transcribe:

> *"**ÚNICO**. Se **modifica** el Dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de la presente sentencia."*

IV. Derivado de lo anterior, la sentencia recaída al recurso de apelación**SX-RAP-4/2019**, tuvo por efectos revocar parcialmente la Resolución INE/CG56/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, por lo que se procede a su modificación, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1; y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios de la revisión de los Informes anules de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SX-RAP-4/2019.**

3. Que el quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente la resolución INE/CG56/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

> ***"TERCERO. Estudio de fondo***
>
> (…)
>
> ***<u>Conclusión 3-C5-CI.</u>***
>
> ***a. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.***
>
> *63. El actor refiere que la responsable incurrió en una falta de exhaustividad ya que no tomó en cuenta las manifestaciones que se realizaron en la contestación del oficio de errores y omisiones, porque en éste se planteó una justificación legal y motivada de la causa por la que no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público para actividades específicas.*
>
> *64. Sobre este tema, el actor señala que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/46668/18 se le informó de una diferencia de $1,028,922.74 entre el financiamiento público aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas y los registros contables del partido actor, por lo cual, se le requirió para que exhibiera las pólizas que acreditaran el registro contable del financiamiento recibido.*
>
> *65. En respuesta, el PRD informó que esa diferencia no se debía a una falta de registros contables, sino que, en realidad, no había recibido esa cantidad que le correspondía como parte del financiamiento público aprobado, además de que mediante Acuerdo IEPC/CG/A/002/2017 el IEPC aprobó una distribución mensual de $1,146,601.19 para actividades, pero después de ajustes, dicho partido sólo recibió la cantidad de $441,614.24 lo que le afectó en el cumplimiento de sus obligaciones.*
>
> *66. Al respecto, el partido impugnante aduce que la UTF señaló que se daría seguimiento a dicha observación al revisar el informe anual del ejercicio 2018; así, la observación formulada por la UTF quedó suspendida hasta la revisión del ejercicio 2018.*
>
> *67. No obstante, la responsable no consideró que la entrega incompleta del financiamiento y, en consecuencia, la falta de liquidez motivó que no se destinara el mínimo del dos por ciento del financiamiento público para actividades específicas.*
>
> *68. Señala también que, de haberse ministrado oportunamente las prerrogativas completas, el partido sí habría podido destinar el monto correspondiente al desarrollo de las actividades específicas.*
>
> *69. Concluye el actor que lo anterior derivó en una indebida fundamentación y motivación, porque la disminución del financiamiento debió ser considerado como un*

caso fortuito que no era previsible y, por tanto, deben dejarse sin efectos la multa del ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

70. En estima de esta Sala Regional, la referida falta de exhaustividad alegada es ***fundada*** *y suficiente para revocar la sentencia impugnada, como se justifica enseguida.*

(…)

75. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

(…)

79. Ahora bien, en el caso concreto, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44337/18, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó que, en seguimiento a lo correspondiente al ejercicio 2015, el PRD debía ejercer en el periodo dos mil 2017 el monto de $189,630.51 ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta 51/100 destinado para actividades específicas, que no había sido ejercido en el año 2015.

80. Al respecto, el oficio indica que, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, por el sujeto obligado, no se localizó el registro contable por la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas ni la documentación soporte correspondiente.

81. Por ende, se solicitó al PRD presentar en el SIF la relación detallada de los gastos erogados en el 2017, correspondientes al ejercicio 2015; la relación pormenorizada en la que se indicaran las pólizas en las que se registró la erogación del gasto correspondiente al ejercicio 2015; el registro contable con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos establecidos en la normatividad por la erogación de gastos relativos a actividades específicas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

82. En respuesta a dicha observación, el partido recurrente, mediante oficio CEE/PRD/SAFPI/2018/042, manifestó:

> *Derivado del recorte de presupuesto al partido durante el ejercicio 2017, la entrega incompleta del financiamiento aprobado con lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG/A-001/2018 y por falta de liquidez financiera, no se pudo llevar a cabo las actividades.*
>
> *Adjunto el oficio No.IEPC.SA.366.2018 en donde consta que la cantidad recibida del financiamiento público no cubre la totalidad del financiamiento aprobado en el Acuerdo antes mencionado, durante el ejercicio 2017.*

83. Consecuentemente, mediante oficio INE/UTF/DA/46668/18 (segunda vuelta), la UTF estableció:

> *Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que presentó el oficio No.IEPC.SA.366.2018 en el cual hace referencia al importe que el partido político recibió de financiamiento público ordinario 2017, el sujeto obligado omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para actividades específicas, por un monto de $189,630.51*

84. Conforme a ello, solicitó al sujeto fiscalizado presentar:

> *• La relación detallada de los gastos erogados en el 2017, correspondientes al ejercicio 2015.*
>
> *• La relación pormenorizada en la que se indique las pólizas en las que se registró la erogación del gasto correspondiente al ejercicio 2015.*
>
> *• El registro contable con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos establecidos en la normatividad por la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas.*
>
> *• Las aclaraciones que a su derecho convenga*

85. Ahora bien, mediante oficio CEE/PRD/SAFPI/2018/059 el PRD señaló expresamente:

> *"Manifestamos que efectivamente no se presentaron dentro del registro contable, las erogación (sic) de gastos relativos a Actividades Específicas; sin embargo como mencionamos en la respuesta anterior, no se pudo llevar a cabo debido a la falta de liquidez financiera que se derivado (sic) de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio 2017 y la entrega incompleta del financiamiento aprobado conforme Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018. Cabe mencionar que en cuanto el partido cuente con la liquidez financiera se realizaran las actividades correspondientes. (…)"*

86. Finalmente, en el Dictamen Consolidado, la UTF determinó tener la observación como no atendida porque aun y cuando el PRD manifestó que no erogó los gastos relativos a actividades específicas, debido a la falta de liquidez financiera que se derivó por la entrega incompleta del financiamiento público, no erogó lo correspondiente al 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el año 2015.

87. Como se observa, el partido actor admitió que no realizó tales actividades, pero expuso como justificación a la UTF que no pudo llevarlas a cabo por la disminución en sus prerrogativas; sin embargo, ésta omitió analizar tal justificación y se limitó a señalar reiteradamente, sin mayor consideración, que el actor no erogó el 2% de las actividades específicas del año 2015.

88. En este punto, el principio de exhaustividad obligaba a la responsable a pronunciarse de manera fundada y motivada y con base en los elementos aportados por el ente fiscalizado, si lo argumentado por éste era una justificación válida o no respecto a la omisión de realizar las actividades específicas señaladas; pero, en lugar

de ello, la responsable se limitó a reiterar de forma circular el argumento de que no se realizaron tales actividades, sin pronunciarse sobre el argumento que hacía valer el actor como excepción.

89. Cabe señalar que en la resolución impugnada tampoco se contiene respuesta alguna a la excepción hecha valer por el actor. [1]

90. Inclusive, el tratamiento de esta conclusión en el Dictamen Consolidado resulta incongruente con el que se dio a la conclusión 3-C6-CI, puesto que en ésta sí atendió en sentido positivo el planteamiento del actor para justificar que omitió destinar la totalidad de financiamiento para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por la falta de liquidez financiera derivada de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio 2017, tal como se observa de las siguientes transcripciones.

(…)

91. Por ende, al resultar fundada la falta de exhaustividad alegada resulta innecesario analizar los demás planteamientos del actor respecto a la conclusión en estudio; en consecuencia, lo conducente es ***revocar la Resolución*** *impugnada exclusivamente respecto a la conclusión en análisis.*

CUARTO. Efectos

92. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

(…)

*94****. Revocar*** *el Dictamen y resolución impugnados, respecto a la conclusión* ***3-C5-CI*** *para los siguientes efectos.*

95. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de forma fundada y motivada respecto a la procedencia o no de las razones hechas valer por el PRD en los oficios CEE/PRD/SAFPI/2018/042 y CEE/PRD/SAFPI/2018/059, por las cuales, a su decir, no erogó lo correspondiente al 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el año 2015.

(…)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó la Resolución y Dictamen impugnados, respecto a la **conclusión 3-C5-CI,** correspondiente al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Chiapas, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia

[1] El apartado correspondiente se desarrolla a fojas 396 a 406 de la resolución.

referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la resolución y el Dictamen, por cuanto hace a la conclusión **3-C5-CI**, relativa a la omisión de destinar el recurso establecido para Actividades Específicas.	Emitir una nueva resolución en la que se funde y motive las conclusiones a las que haya lugar, tomando en consideración las alegaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en las que señaló los motivos por los cuales no erogó el 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el ejercicio 2015.	Se procede al análisis y valoración de las respuestas presentadas por el sujeto obligado en respuesta a los oficios de errores y omisiones, en las que señaló los motivos por los cuales no erogó el 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el ejercicio 2015., del cual se advierte que .durante el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de $189,630.51 durante el ejercicio 2017. Es preciso señalar que el porcentaje de recursos a destinar para las actividades en comento, corresponde a prerrogativas que el sujeto obligado ya recibió con antelación y no a las prerrogativas propias del ejercicio sujeto a revisión. En razón de lo anterior, la sanción determinada para la Conclusión **3-C5-CI** se mantiene en sus términos.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en la parte conducente al **Comité Ejecutivo Chiapas**, en los siguientes términos:

"3. Partido de la Revolución Democrática/CI

(…)

ID 14

Seguimiento al Informe Anual 2015

Actividades Específicas

3-C5-CI

El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de $189,630.51

Seguimiento al Informe Anual 2015

Actividades Específicas

La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios aplicables a la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2015 de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local.

Al respecto en seguimiento a lo correspondiente al ejercicio dos mil quince, apartado "Seguimientos", a efecto de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, se determinó lo siguiente:

"PRD omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para actividades específicas, por un monto de $189,630.51.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015."

Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:

Apartado	*Monto Pendiente 2015*	*Monto Aplicado 2017*	*Remanente por aplicar*
Actividades especificas	*$189,630.51*	*$0.00*	*$189,630.51*

Al respecto, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, por el sujeto obligado, no se localizó el registro contable por la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas ni la documentación soporte correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/44337/18 de fecha 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEE/PRD/SAFPI/2018/042 de fecha 05 de noviembre de 2018, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Derivado del recorte de presupuesto al partido durante el ejercicio 2017, la entrega incompleta del financiamiento aprobado con lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG/A-001/2018 y por falta de liquidez financiera, no se pudo llevar a cabo las actividades.

Adjunto el oficio No.IEPC.SA.366.2018 en donde consta que la cantidad recibida del financiamiento público, no cubre la totalidad del financiamiento aprobado en el Acuerdo antes mencionado, durante el ejercicio 2017"

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que presentó el oficio No.IEPC.SA.366.2018 en el cual hace referencia al importe que el partido político recibió de financiamiento público ordinario 2017, el sujeto obligado omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para actividades específicas, por un monto de $189,630.51.

Lo anterior, derivado del Acuerdo CF/017/2016 mediante el cual se aprobaron los criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio 2015 de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, especificando en su artículo 4 lo que a la letra se transcribe:

Las observaciones relativas a la omisión de destinar el porcentaje de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de actividades determinadas (específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y/u otras similares), de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, serán objeto de seguimiento en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017".

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La relación detallada de los gastos erogados en el 2017, correspondientes al ejercicio 2015.*

- *La relación pormenorizada en la que se indique las pólizas en las que se registró la erogación del gasto correspondiente al ejercicio 2015.*

- *El registro contable con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos establecidos en la normatividad por la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso k), 51, numeral 1, inciso a) fracción IV e inciso c) de la LGPP; 170, 171, 172, 173, 256, numeral 6 y 296 del RF.

"(…) Respuesta:

Manifestamos que efectivamente no se presentaron dentro del registro contable, la erogación de gastos relativos a Actividades Específicas; sin embargo, como mencionamos en la respuesta anterior, no se pudo llevar a cabo debido a la falta de liquidez financiera que se derivado de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio 2017 y la entrega incompleta del financiamiento aprobado conforme Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018. Cabe

mencionar que en cuanto el partido cuente con la liquidez financiera se realizaran las actividades correspondientes. (…)"

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que no erogó los gastos relativos a Actividades Específicas, debido a la falta de liquidez financiera que se derivó por la entrega incompleta del financiamiento público durante el ejercicio 2017 conforme los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018, no erogó lo correspondiente al 2% por concepto de actividades específicas que debió destinar en el año 2015, por un monto de $189,630.51 durante el ejercicio 2017, por tal razón la observación ***no quedó atendida.***

(…)

En atención a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2019, esta autoridad determinó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó no haber destinado el porcentaje referente a los gastos relativos de Actividades Específicas, debido a la falta de liquidez financiera, misma que se derivó por la entrega incompleta del financiamiento público durante el ejercicio 2017 conforme los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018, ***cabe señalar que, en el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de $189,630.51 durante el ejercicio 2017; es preciso señalar que el porcentaje de recursos a destinar para las actividades en comento, corresponde a prerrogativas que el sujeto obligado ya recibió con antelación y no a las prerrogativas propias del ejercicio sujeto a revisión, por tal razón, la observación no quedó atendida.***

(…)"

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que en el marco de la revisión del informe anual 2015, se determinó que el PRD no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, como a continuación se detalla[2]:

"(…)

[2] La parte conducente de dicha conclusión se encuentra identificada como **(Conclusión 10. PRD/CI)**, fojas 38-40, del Dictamen correspondiente a Chiapas del ejercicio 2015, consultable en la siguiente liga: *https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2016/Ext/Diciembre14_2016/*

MONTO REPORTADO POR EL PRD EN EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	*GASTOS QUE NO SE CONSIDERARON VINCULADOS*	*MONTO EFECTIVAMENTE DESTINADO A ACTIVIDADES ESPECÍFICAS*	*MONTO QUE SE ENCONTRABA OBLIGADO A DESTINAR*	*MONTO NO DESTINADO*
A	*B*	*C=(A-B)*	*D*	*E= (C-D)*
$90,000.00	*$0.00*	*$90,000.00*	*$279,630.51*	*$189,630.51*

Al respecto el partido político señaló lo siguiente:

(…)
Por medio de la presente me dirijo a usted, dando seguimiento al oficio de errores y omisiones 1ra vuelta, en el punto número 3, en el que nos observan que el partido político no destino la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, no se realizó el gasto, debido a los maestros de la CNTE y el incidente ocurrido el pasado mes de mayo del 2015 , en el cual se optó por comprar mobiliario y equipo de oficina, reinstalación y mantenimiento de aire acondicionado, instalación de cristales nuevos para puertas y ventanas, suministro colocación y montaje de tablaroca en dos caras, suministro y aplicación de pintura, para así poder desempeñar nuestro trabajo diario.
(…)

Del análisis a la respuesta y documentación presentada por el Partido se determina lo siguiente, aun y cuando se dio la irrupción y destrucción temporal del local del partido, ello no impidió su operación durante todo el año, por lo que no se justifica la aplicación de montos menores para actividades específicas, por tanto al omitir destinar el porcentaje mínimo establecido para actividades específicas por un importe de $189,630.51, la observación no quedó atendida.

(…)"

[Énfasis añadido].

Ahora bien, en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, identificada con el número INE/CG810/2016 en la que se aprobó respecto a los rubros de actividades específicas, y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2015; no sancionar el monto no ejercido y acumularlo a los recursos que debían destinar para tales fines en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su

caso, del ejercicio 2017; a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos pero que si fueron recibidos por los partidos políticos.

Lo anterior en atención a que se trató de la primera vez que el Instituto Nacional Electoral revisó los ingresos y egresos de los partidos políticos en actividades ordinarias y permanentes aplicando las disposiciones de la Reforma Electoral de 2014; asimismo, por ser la primera vez que los recursos federales y locales ejercidos por los partidos políticos fueron auditados y sancionados con los mismos criterios; y por ser la primera ocasión que una autoridad nacional revisó los recursos utilizados por los partidos políticos locales en actividades ordinarias y con criterios comparables de una entidad a otra.

De este modo, en el marco de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2017, se advirtió que el instituto político omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para actividades específicas, por un monto de $189,630.51, respecto de cuya observación el partido político informó que no pudo llevar a cabo debido a la falta de liquidez financiera que derivó de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio 2017 y la entrega incompleta del financiamiento aprobado conforme Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018.

En este sentido es necesario aclarar que en el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de $189,630.51 durante el ejercicio 2017; es decir con independencia de la disminución de recursos recibidos en 2017, el partido tenía la obligación de destinar el importe citado toda vez que durante 2015 recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015.

Es decir, aún y cuando en el Dictamen correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2015, quedó plasmado que el sujeto obligado omitió destinar la totalidad de financiamiento público por concepto de actividades específicas y considerando que recibió la totalidad del financiamiento para el ejercicio en comento, es preciso señalar que durante el ejercicio 2017 tenía la obligación previa de realizar actividades de este rubro, con la finalidad de dar cumplimiento al destino de la totalidad de los recursos para las Actividades Específicas; sin embargo, durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2017, no se realizaron actividades referentes al rubro en comento; por lo que el sujeto obligado incumplió con la obligación adquirida desde 2015, de destinar la totalidad de financiamiento que recibió en esa anualidad para dichas actividades.

Conclusión

3-C5-CI

El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de $189,630.51.

(…)"

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Así, el monto de financiamiento local es el siguiente:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Local	Chiapas	IEPC/CG-A/001/2019	$8,494,813.96

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a abril de 2019	Monto por saldar
Chiapas	INE/CG57/2019	$455,330.71	$0.00	$455,330.71
Total		**$455,330.71**	**$0.00**	**$455,330.71**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se generaron como parte de las irregularidades observadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

7. Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-4/2019,** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG56/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **18.2.6,** relativo al Comité Ejecutivo de Chiapas, respecto al inciso **b)**, conclusión **3-C5-CI**, relativo a la omisión de destinar el recurso establecido para Actividades Específicas del ejercicio 2015, en los siguientes términos:

(…)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas: conclusión **3-C5-CI.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C5-CI	*"El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de $189,630.51."*	*$189,630.51*

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad

Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

Lo anterior, toda vez que aun y cuando manifestó no haber destinado el porcentaje referente a los gastos relativos de Actividades Específicas, debido a la falta de liquidez financiera, misma que se derivó por la entrega incompleta del financiamiento público durante el ejercicio 2017 conforme los Acuerdos IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018, cabe señalar que, en el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de $189,630.51 durante el ejercicio 2017; es preciso señalar que el porcentaje de recursos a destinar para las actividades en comento, corresponde a prerrogativas que el sujeto obligado ya recibió con antelación y no a las prerrogativas propias del ejercicio sujeto a revisión, por tal razón, la observación no quedó atendida.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que en el marco de la revisión del informe anual 2015, se determinó que el PRD no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, como a continuación se detalla:

MONTO REPORTADO POR EL PRD EN EL RUBRO DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	***GASTOS QUE NO SE CONSIDERARON VINCULADOS***	***MONTO EFECTIVAMENTE DESTINADO A ACTIVIDADES ESPECÍFICAS***	***MONTO QUE SE ENCONTRABA OBLIGADO A DESTINAR***	***MONTO NO DESTINADO***
A	***B***	***C=(A-B)***	***D***	***E= (C-D)***
$90,000.00	*$0.00*	*$90,000.00*	*$279,630.51*	*$189,630.51*

Al respecto el partido político señaló lo siguiente:

> *Por medio de la presente me dirijo a usted, dando seguimiento al oficio de errores y omisiones 1ra vuelta, en el punto número 3, en el que nos observan que el partido político no destino la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, no se realizó el gasto, debido a los maestros de la CNTE y el incidente ocurrido el pasado mes de mayo del 2015 , en el cual se optó por comprar mobiliario y equipo de oficina, reinstalación y mantenimiento de aire acondicionado, instalación de cristales nuevos para*

puertas y ventanas, suministro colocación y montaje de tablaroca en dos caras, suministro y aplicación de pintura, para así poder desempeñar nuestro trabajo diario.

Del análisis a la respuesta y documentación presentada por el Partido se determinó que aun y cuando se dio la irrupción y destrucción temporal del local del partido, ello no impidió su operación durante todo el año, por lo que no se justifica la aplicación de montos menores para actividades específicas, por tanto, al omitir destinar el porcentaje mínimo establecido para actividades específicas por un importe de $189,630.51, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, en la sesión extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, identificada con el número INE/CG810/2016 en la que se aprobó respecto a los rubros de actividades específicas, y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio **2015**; no sancionar el monto no ejercido y acumularlo a los recursos que debían destinar para tales fines en el marco de la revisión del ejercicio 2016 o en su caso, del ejercicio **2017**; a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos pero que si fueron recibidos por los partidos políticos.

Lo anterior en atención a que se trató de la primera vez que el Instituto Nacional Electoral revisó los ingresos y egresos de los partidos políticos en actividades ordinarias y permanentes aplicando las disposiciones de la Reforma Electoral de 2014; asimismo, por ser la primera vez que los recursos federales y locales ejercidos por los partidos políticos fueron auditados y sancionados con los mismos criterios; y por ser la primera ocasión que una autoridad nacional revisó los recursos utilizados por los partidos políticos locales en actividades ordinarias y con criterios comparables de una entidad a otra.

De este modo, en el marco de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio **2017,** se advirtió que el instituto político omitió destinar el monto mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario **2015,** para actividades específicas, por un monto de $189,630.51, respecto de cuya observación el partido político informó que no pudo llevar a cabo debido a la falta de liquidez financiera que se derivado de la disminución de la prerrogativa durante el ejercicio **2017** y la entrega incompleta del financiamiento aprobado conforme Acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 e IEPC/CG-A/009/2018.

En este sentido es necesario aclarar que en el ejercicio 2015, recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015, razón por la cual, debió destinar como mínimo el 2% para este concepto por un monto de $189,630.51 durante el ejercicio 2017; es decir con independencia de la disminución de recursos recibidos en 2017, el partido tenía la obligación de destinar el importe citado toda vez que durante 2015 recibió la totalidad del financiamiento público según lo establecido en el acuerdo IEPC/CG/A-003-2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 12** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión,** consistente en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas [3].

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas por un monto de **$189,630.51 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 51/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Tiempo La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base

[3] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir destinar el total del financiamiento requerido a actividades específicas, se vulneró sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados en porcentajes mínimos y cuyo financiamiento, incluso, se ve adicionado con recursos económicos afectados para dichos rubros. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos[4] en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas[5].

---

[4] *Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y (...) c) Por actividades específicas como entidad de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

[5] "*Artículo 52. (…) 6. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. (…)"*

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego al artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán destinar el 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de actividades específicas.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego al artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de las actividades específicas consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un

mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil diecisiete, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 52, numeral 6 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida[6].

[6]Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3-C5-CI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$189,630.51 (ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 51/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[7]

[7] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **$284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática**,** correspondiente al **Comité Ejecutivo Chiapas** en la Resolución **INE/CG56/2019**, en su Punto Resolutivo **SÉPTIMO,** relativo a conclusión **3-C5-CI**, con relación al presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SX-RAP-4/2019**, es la siguiente:

Resolución INE/CG56/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	**Monto Involucrado**	**Sanción**	**Conclusión**	**Monto Involucrado**	**Sanción**
Partido de la Revolución Democrática					
3-C5-CI. "El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de $189,630.51."	$189,630.51	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.).	3-C5-CI. "El sujeto obligado, no destinó el mínimo del dos por ciento del financiamiento público ordinario 2015, para Actividades Específicas, por un total de $189,630.51."	$189,630.51	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.).

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone a Partido de la Revolución Democrática **en el estado de Chiapas**, la sanción siguiente:

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3-C5-CI.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$284,445.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 77/100 M.N.).**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG56/2019**, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG53/2019,** aprobado en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, conclusión **3-C5-CI**, en los términos precisados en los Considerandos **5**, **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado como **SX-RAP-4/2019**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto de Elecciones y Participación de Chiapas el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**